



## PREGUNTAS FRECUENTES EN RELACIÓN CON EL RGSEAA

### **1. OFICINAS COMERCIALES DE UNA EMPRESA ¿Debe darse nº RGSEAA?**

La oficina comercial o agente comercial que se dedica a organizar las ventas, con o sin oficina, no necesita número de RGSEAA. Da lo mismo que la empresa y el establecimiento estén dentro o fuera de España. Ante problemas de cualquier índole con la Administración española, responderá la razón social.

### **2. RESTAURANTE QUE, DE FORMA HABITUAL, HACE SERVICIO DE "CATERING", aportando materias primas, alimentos preparados, personal de servicio y útiles etc. ¿Debe darse nº RGSEAA?**

Cuando su servicio fuera de las instalaciones del restaurante sea estrictamente al "consumidor final" (instalaciones donde no puede hacerse el control oficial) se entiende que es un reparto a domicilio; pero si trabaja para colegios, eventos públicos, etc. donde se puede realizar el control oficial, entonces hay que entrar a valorar si esa parte de su actividad es marginal, en términos económicos y de producción, así como si lo realiza en un área local, para considerar si el establecimiento está o no bajo el artículo 2.2 del Real Decreto 191/2011.

### **3. COMUNICACIÓN/AUTORIZACIÓN**

**Una empresa solicita a la vez la inscripción de una actividad que sea objeto de autorización y otra de comunicación. ¿En que orden se tramita el registro?**

En la práctica, se debe hacer de forma independiente porque la autorización supone una demora en la tramitación casi siempre considerable (según el volumen de trabajo del inspector, el plazo de corrección de deficiencias si las hay....); los jurídicos recomiendan no retardar la tramitación de la inscripción de una actividad "comunicada" correctamente por el operador, en espera de la tramitación de otra que sí precisara autorización.

### **4. ALMACENAMIENTO DE MATERIAL AUXILIAR**

**¿Requiere RGSEAA un local dedicado al almacenamiento de material auxiliar (utensilios, productos de limpieza, material de envase) que va a ser utilizado en un establecimiento inscrito en el RGSEAA, ambos de la misma empresa?**



Un almacén de productos para el comercio al por mayor (aunque solo sea material auxiliar) que únicamente se va a utilizar por el establecimiento de la misma empresa, puede anotarse al establecimiento principal bajo el artículo 5.1.a).

Se recomienda también leer la pregunta/respuesta 24

## **IMPORTADORES**

**5. Cuando un operador solicita la inscripción en el RGSEAA como importador ¿en qué momento puede iniciar la actividad si:**

- a. Es el titular de un establecimiento de los contemplados en el art. 4.2 del R(CE) 853/2004**
- b. Es el titular de un establecimiento diferente de los indicados en el apartado anterior; o**
- c. No tiene establecimiento alimentario?**

En todos los casos la inscripción como importador es objeto de comunicación, no de autorización, por lo que la presentación de la comunicación a las autoridades competentes será condición única y suficiente para que se tramite la inscripción en el RGSEAA y simultáneamente pueda iniciar la actividad, sin perjuicio de los controles que posteriormente puedan llevarse a cabo (art. 6.1 del RD).

**6. Si cualquiera de los operadores indicados en la pregunta anterior, inscritos en una clave específica, para una actividad determinada y con la categoría 5, solicita la ampliación a importador de productos pertenecientes a otra clave distinta de la que partía: ¿En qué clave debería de inscribirse si pretende importar tanto POAS como No POAS?**

En la clave 40, con la cat/activ 502

**7. ¿Qué productos no pueden importarse cuando un operador económico está inscrito en la clave 40 con la categoría 5, además de las que corresponda según la actividad desarrollada en sus instalaciones? ¿Puede un señor de la clave 40 "importar" POAS?**

Los operadores de la clave 40 pueden importar todo tipo de producto. Se señalan dos consideraciones importantes sobre este criterio general:



- Las empresas responsables de la puesta en el mercado de productos alimenticios objeto de notificación (preparados para lactantes y complementos alimenticios) o productos objeto de notificación y registro (ciertos productos destinados a una alimentación especial) siempre se inscribirán en la clave 26 con su actividad específica, independientemente de que la empresa se encuentre ya inscrita en otras claves. La inscripción en la clave 26 es necesaria porque dichas empresas deberán notificar, ante la autoridad competente, la puesta en el mercado de los complementos alimenticios o alimentos dietéticos sujetos a este requisito.
- Los envasadores nacionales de aguas minerales naturales y de manantial o los importadores de las mismas desde países terceros que no estén reconocidas por otro Estado miembro de la UE deben inscribirse en la clave 27.

### **8. ¿Necesitan inscripción en el RGSEAA las empresas de otros Estados miembros de la Unión Europea que disponen de Número de Identificación Fiscal (NIF) de no residentes con domicilio social en España y que realizan la importación de alimentos procedentes de países terceros?**

Siempre que exista una vinculación de estas empresas con España a la hora de efectuar sus transacciones comerciales, en concreto la importación de alimentos, éstas deberán actuar en las mismas condiciones que las nacionales y, por tanto, deberán disponer su inscripción en el RGSEAA como importadoras de alimentos. La relación entre estas empresas y la administración española para cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria y el control oficial, se produce a través de las Comunidades Autónomas que son las autoridades competentes a estos efectos y, por tanto, ante las que deberán solicitar la inscripción.

### **9. ¿Existe obligación de RGSEAA de las empresas consignatarias de titularidad extranjera?**

La respuesta dada en la pregunta nº 8 se hace extensible a cualquier empresa consignataria de titularidad extranjera. Aquellos consignatarios que no tienen ningún vínculo jurídico con el Estado español, porque no tienen domicilio social, ni físico, ni tampoco fiscal, en España, no tienen obligación de estar inscritas en este Registro; sin embargo las de otros Estados miembros de la Unión Europea pueden inscribirse con carácter voluntario, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 191/2011.



## **10. CATEGORÍA 5: IMPORTADORES – INTERPRETACIÓN DE LAS DIRECTRICES**

La aplicación de las directrices dadas en el apartado 3 de la Guía para la categoría 5 deben entenderse como sigue:

- Un operador que importa desde países terceros, siempre se anota salvo que utilice los productos importados como materia prima o los someta a un proceso de reenvasado en sus instalaciones.
- El operador del restaurante que importa, aunque lo transforme en su establecimiento, también se anota como importador.
- La distribución de productos está implícita en la categoría 5 (ver pregunta 11).

## **11. Importar y distribuir ¿alguna categoría es principal sobre la otra?**

- Si son productos del mismo tipo (misma actividad) los de países terceros y los de la UE, la distribución está implícita
- Si los productos son distintos, entonces hay que señalar cada tipo de producto con la categoría que corresponda.

## **12. ¿Es posible inscribir dos razones sociales diferentes con la misma actividad y mismo domicilio industrial?**

Dos o más empresas pueden compartir instalaciones si mediante relación contractual así lo acuerdan:

- Dos o más empresas pueden tener distinto nº RGSEAA con el mismo domicilio de instalaciones y el domicilio social de cada una, porque físicamente ambas empresas realizan las actividades bajo el mismo techo, al mismo tiempo o por turno.
- Otro es el caso tan frecuente de las marcas blancas: La empresa de la marca blanca puede tener o no "instalaciones" objeto de RGSEAA; tiene al menos domicilio social y contrata con una industria para que los productos elaborados sean etiquetados bajo el nombre comercial de la marca blanca. En este caso:
  - El que fabrica/envasa o almacena en las instalaciones sus propios productos y, además, transforma, envasa o almacena a la empresa de la marca blanca, anotará las instalaciones como establecimiento; y
  - La empresa de la marca blanca que contrata con el responsable de las instalaciones, aunque los productos etiquetados bajo su nombre salgan de ese establecimiento, se inscribirá con su domicilio social y las actividades que ejerza bajo su responsabilidad (distribución, u otras). Como domicilio



de establecimiento, en este caso, se anota el del domicilio social, si no posee algunas instalaciones.

No obstante, quedará a criterio de la autoridad competente de la Comunidad autónoma quien valorará la compatibilidad de las actividades.

### **13. Marcado de identificación de productos de origen animal procedente de un país tercero,**

Según lo establecido en el Reglamento (EC) 853/2004, la marca de identificación deberá fijarse antes de que el producto abandone el establecimiento de producción, ya sea en la Unión Europea o en un tercer país. Esta marca deberá indicar el nombre del país en el que esté ubicado el establecimiento, que podrá figurar con todas sus letras o abreviado en un código de dos letras conforme a la norma ISO correspondiente. Además, la marca deberá indicar el número de autorización del establecimiento.

En relación con la forma de este marcado, según interpretación obtenida tras consulta a la DG SANCO, la marca de identificación aplicada a productos de origen animal procedentes de establecimientos situados fuera del territorio de la Unión Europea no tiene porque ser necesariamente oval.

Sin embargo, esta interpretación no se considera que deba extenderse a los productos para los cuales se les aplique el marcado sanitario establecido en el anexo I, sección I, capítulo III del Reglamento (EC) 854/2004, siendo la marca sanitaria necesariamente oval en todos los casos.

### **14. EMPRESAS DE MENSAJERÍA - Aplicación del Real Decreto 191/2011.**

Todas las figuras que intervienen en esta red capilar de transporte de las empresas de mensajería, tanto delegaciones, sucursales de la marca o franquiciadas y las plataformas de clasificación y agrupación de que disponen, se consideran excluidas de la obligación de inscripción conforme al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero.

### **15. EMPRESAS DE VENDING - Aplicación del Real Decreto 191/2011 a las empresas dedicadas a la venta de alimentos en máquinas automáticas**

El establecimiento en el que se realicen las actividades previas al suministro en las máquinas expendedoras deberá estar anotado como almacenista, envasador o fabricante, según el caso, y si no existieran



tales instalaciones, se anotará la razón social como empresa responsable del suministro.

**CLAVE 12:**

**16. EMPRESA QUE "REEMBALA" CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.** Cuando las latas procedentes de países terceros, con la marca de identificación del país de origen y la fecha de caducidad, son introducidas en una caja de cartón, que es la presentación que se pondrá a la venta, esta caja debe incorporar los datos de etiquetado obligatorios y la marca de identificación propia del establecimiento que realiza esta última operación, según el Reglamento 1662/2006, de 6 de noviembre. Por tanto, este establecimiento deberá inscribirse en el RGSEAA como envasadora, en la clave específica (12) o polivalente (40) según convenga

**17. El sacrificio de las ranas y su posterior manipulación hasta obtener las ancas ¿es producción primaria? Si es así, a partir de que punto o qué manipulación sí que es objeto de inscripción en el RGSEAA**

El Reglamento 853/2004, anexo III, sección XI establece condiciones para los establecimientos de producción de ancas de rana desde el momento del sacrificio y toda manipulación posterior, es decir, que dichos establecimientos han de ser autorizados, de acuerdo con el artículo 4.2 del citado Reglamento.

**CLAVE 14:**

**18. Centro de embalaje de huevos que además va a almacenar huevos de otras especies (codorniz) a temperatura ambiente y en refrigeración (0-5°C) ¿Cual sería la clasificación correcta?**

Los huevos de gallina no se pueden almacenar en refrigeración a menos de 5°C. Sin embargo, para los huevos del resto de especies, lo único que dice el Reglamento 853/2004, en su sección X es: "2. Los huevos deberán almacenarse y transportarse hasta la venta al consumidor final a la temperatura, preferiblemente constante, más apropiada para garantizar la perfecta conservación de sus propiedades higiénicas, a menos que las autoridades competentes impongan requisitos nacionales de temperatura a las instalaciones de almacenamiento de huevos y a los vehículos utilizados para su transporte entre dichas instalaciones."

El establecimiento se inscribe como "centro de embalaje" (cat/act 601) y como "almacén" a Tª regulada o sin control de temperatura



(497 o 499) en función de las condiciones que decida el operador respetando lo establecido en el R853.

## **CLAVE 20**

### **19. Industria productora de malta. ¿Cómo se clasifica?**

Existen establecimientos inscritos bajo las siguientes combinaciones:

Clave 25 - Actividad 03 (sucedáneos de café).

Clave 21 - Actividad 05 (Extractos de productos de origen vegetal)

Clave 20- Actividad 17 (Cereales distintos del arroz).

Clave 17 descartada porque es una clave a extinguir.

La "malta" (de cebada u otros cereales) es el grano germinado artificialmente y tostado.

Parece más correcta la actual clave 20, con la Cat/act 117.

## **CLAVE 23:**

**20. Se comercializan muchas infusiones que tienen como ingrediente hojas de Stevia, que no figura entre las especies vegetales autorizadas para la elaboración de infusiones. Situación de estos productos. Posibilidad de comercialización de hojas de Stevia como condimento, como el perejil, laurel, etc.**

Existe la Decisión 2000/196/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2000, por la que se deniega la comercialización de Stevia rebaudiana Bertoni: plantas y hojas secas como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo. La comercialización de hojas de Stevia está autorizada para la fabricación de glucósidos de esteviol (edulcorantes), cuyo uso fue aprobado mediante el Reglamento (UE) Nº 1131/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los glucósidos de esteviol. Las empresas fabricantes o comercializadoras del mismo se registrarán bajo la clave 31.

Finalmente, los criterios de identidad y pureza de dicho edulcorante, fueron aprobados mediante Reglamento (UE) Nº 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo





### **CLAVE 26:**

**21. ¿Se registran productos sin gluten fabricados por establecimientos excluidos del RGSEAA? Ejemplos: Panadería o pastelería que tiene el obrador junto a su despacho de venta y que además de elaborar pan o pasteles de consumo ordinario, elabora pan o magdalenas para celíacos o con fructosa para diabéticos; o tienda de productos dietéticos para deportistas que además de venderlos, los reenvasa y reetiqueta procedentes de países miembros de la UE o de terceros. Es decir establecimientos sujetos a registro autonómico que son fabricantes de productos que, por sus características (productos para una alimentación especial), deberían estar inscritos en el RGSEAA.**

Para el caso de los productos sin gluten, en España, se notifica y se registran si se fabrican o comercializan por empresas objeto de RGSEAA. Para los productos fabricados en instalaciones que no son objeto de RGSEAA no se da registro específico de producto.

Conforme al Reglamento 41/2009, hay requisitos de composición y etiquetado para todos los productos destinados a celíacos (alimentos ordinarios o productos dietéticos para celíacos) y el control debería incidir sobre el cumplimiento de estos requisitos (si en una etiqueta pone "sin gluten" que la composición del producto se ajuste a esta declaración). En España, no se inscribirán los alimentos ordinarios adecuados para celíacos y los productos dietéticos para celíacos sí.

### **22. LECHE INFANTIL DESTINADA A NIÑOS ENTRE 1 Y 3 AÑOS ¿Requiere registro específico de producto?**

La leche infantil para niños de 1 a 3 años es un alimento de consumo ordinario por la clave 15. Aunque el producto parece ajustarse a la definición de dietético recogida en el art 2º de la Reglamentación Técnico Sanitaria (Aquellos que por su composición peculiar o por el particular proceso de su fabricación, se distinguen claramente de los productos alimenticios de consumo corriente, son apropiados para el objetivo nutritivo señalado y se comercializan indicando que responden a dicho objetivo); y en el etiquetado indica para "niños desde 12 meses", es decir, se comercializan indicando el objetivo nutritivo al que van destinados, este producto no tiene la consideración de alimento para una alimentación especial. En su composición lleva leche parcialmente desnatada, agua, aceites vegetales, dextrinomaltoza, sacarosa, miel, emulgentes autorizados, sales minerales, aceite de pescado, vitaminas y cloruro de colina; no se distingue claramente de un alimento de consumo corriente y, tampoco, satisface las necesidades nutricionales especiales de los niños de más de 12 meses.





Además, debe quedar claro que este producto queda excluido de:

- Reglamentación Técnico Sanitaria específica de los preparados para lactantes y de continuación (RD 867/2008): en su artículo 2º define a dichos productos como los destinados a la alimentación especial de los lactantes (niños que tengan menos de doce meses) en el primer caso, durante los primeros meses de vida (...) hasta la introducción de una alimentación complementaria y los segundos, cuando se introduzca un alimentación complementaria apropiada (...). Ninguno de estos productos abarca el caso de las leches destinadas a niños entre 1 y 3 años.
- Reglamentación Técnico Sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (RD 490/1998): en su artículo 1º.2 dice: "La presente Reglamentación no se aplicará a la leche para niños de corta edad (niños entre uno y tres años).

### **23. ¿Cómo se inscriben las empresas fabricantes o comercializadoras de nuevos alimentos?**

La actividad 26 de la clave 26 está destinada solamente a los operadores económicos responsables de un producto que no se pueda incluir en una actividad específica de la misma clave 26 u otra clave. Los fabricantes, envasadores, distribuidores etc de nuevos alimentos (Fitoesteroles, fitoplacton, insectos) y de los productos que contengan estos como ingrediente, se inscribirán en la clave correspondiente según el sector al que pertenezcan. Por ejemplo, si el nuevo alimento fuera una fruta se clasifica en la clave 21.

### **24. Empresa en cuyas instalaciones prepara comidas para colectividades que transporta a los clientes (colegios, hospitales, etc); y además está contratada por otros clientes para cocinar y servir en las instalaciones de estos.**

Las instalaciones donde preparan y desde donde transportan se anotan en la clave 26 y cat/activ 102. La actividad de "empresa de restauración sin instalaciones propias (627)" se deberá inscribir con el nombre y domicilio social/domicilio industrial donde la empresa tenga la sede social. Si esta sede se localiza en el mismo lugar que las de preparación/transporte u, otro ejemplo, en el domicilio del almacén que posea para desarrollar su actividad (cat/activ 431), esta empresa tendrá tantos nº RGSEAA como instalaciones y en el que coincida con la sede social se anotará la cat/activ 627. Si la sede social está totalmente independiente de cualquiera de los almacenes o



instalaciones de preparación, la cat/act 627 tendrá su nº RGSEAA en el domicilio social de ésta.

Como aclaración, valga recordar que las instalaciones de las colectividades donde trabaja esa empresa como cat/act 627 son objeto de los registros autonómicos correspondientes

### **CLAVE 27:**

**25. Una empresa tiene el reconocimiento del derecho de uso de un agua declarada como mineral natural, pero no tiene instalaciones de envasado. Ha concertado con otra empresa que está inscrita en el RGSEAA y tiene su propia AMN reconocida e inscrita, que le envase el agua, aunque en la etiqueta constará ella (la primera) como responsable "distribuido por"(cat 3, actividad 02).**

La empresa responsable del agua en concreto es la que ha obtenido las autorizaciones de minas. Si no va a montar la planta de envasado, pero se hace responsable de la distribución, se debe inscribir como empresa distribuidora (distribución sin instalaciones) en el RGSEAA y el registro específico de producto del agua en cuestión se le asigna también a ella.

La envasadora con la que ha establecido un contrato mercantil, tendrá sus responsabilidades sobre el agua en función de ese contrato. La inspección periódica se hará a la planta envasadora; y ésta responderá ante la autoridad sanitaria sobre el agua en cuestión (análisis periódicos, etiquetado, etc, es decir, las obligaciones del RD 1798/2010) en función del contrato, aunque la distribuidora es la responsable última.

**26. Si una empresa inscrita en el RGSEAA como envasadora de agua mineral natural solicita el cambio de titular, ¿el reconocimiento del derecho al uso del agua debe constar con el nombre del nuevo titular?**

Si no es la responsable del agua, el cambio de titular de la planta envasadora no afectaría al registro específico del agua (REP) que está a nombre de la empresa distribuidora. Si la empresa que tiene el reconocimiento del derecho de uso de un agua declarada como mineral natural es la misma que tiene la planta envasadora, entonces, por lo menos en el RGSEAA se debería hacer los dos cambios de titularidad, del agua y de la planta.



## **CLAVE 31**

### **27. ¿SE INSCRIBEN LAS EMPRESAS FABRICANTES DE LEJÍAS PARA LIMPIEZA DE VEGETALES?**

Se inscriben las empresas y establecimientos que producen o comercializan productos de uso en contacto con los alimentos para su limpieza y desinfección específicamente fabricados para su uso en la empresa alimentaria. Se incluyen en la clave 31, act. 36 (coadyuvantes tecnológicos distintos de enzimas)

### **28. EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SIFONES Y CARGAS DE OXIGENO PARA ELABORAR AGUA ENRIQUECIDA CON OXIGENO.**

El oxígeno incorporado a las aguas es un aditivo. Su sitio es Clave 31 y actividad 35 (aditivos distintos de colorantes, y edulcorantes). Se recuerda que la denominación "agua con oxígeno" no tiene cabida en España. Dicho producto es una "bebida refrescante"]

### **29. CULTIVOS MICROBIANOS**

Cuando los productos son:

- Fermentos lácticos liofilizados para su aplicación en la elaboración de productos fermentados (quesos) cuyo contenido bacteriano varía: *Lactococcus lactis* y *Lactococcus cremoris*, *Streptococcus diacetylactis*; *Streptococcus termophilus*, etc.
- Microorganismos para el afinado de los quesos que confieren al producto final distintas características particulares como determinados grados de proteólisis o lipólisis; diferentes tipos de corteza o veteado fúngico interno; los principales microorganismos son del Género *Penicillium* o *Geothricum candidum*.

Estos cultivos microbianos deben incluirse en la Actividad 36 "Coadyuvantes tecnológicos distintos de enzimas". Las características que definen a los coadyuvantes, según lo dispuesto en el Reglamento 1333/2008 son:

- i) no se consuma como alimento en sí misma,
- ii) se utilice intencionalmente en la transformación de materias primas, alimentos o sus ingredientes para cumplir un determinado propósito tecnológico durante el tratamiento o la transformación, y
- iii) pueda dar lugar a la presencia involuntaria, pero técnicamente inevitable, en el producto final de residuos de la propia sustancia o de sus derivados, a condición de que no presenten ningún riesgo para la salud y no tengan ningún efecto tecnológico en el producto final.



### **30. ¿Cómo se clasifican las tintas usadas para las canales?**

Son colorantes (Clave 31, actividad 01).

### **31. Empresa que fabrica lubricantes para maquinaria de uso alimentario ¿debe inscribirse en el en el RGSEAA?**

Un lubricante no debe estar en contacto con alimentos, es decir, no debe contaminar alimentos. Evidentemente esto no es siempre así y puede haber determinadas operaciones en las cuales pueda existir un ligero "contacto" (p.e. en una bomba). Actualmente no existe legislación alguna que regule este caso, por lo que su uso está sujeto a "uso seguro".

Esto quiere decir que cuando exista posibilidad de contacto con alimentos deberán ser lubricantes aceptados para uso alimentario, como grasas comestibles. En cualquier caso, su uso seguro lo va a hacer la industria alimentaria, que sí está sujeta a Registro. Los fabricantes de lubricantes han quedado excluidos de RGSEAA.

### **32. ¿SE INSCRIBEN LAS EMPRESAS FABRICANTES O COMERCIALIZADORAS DE SUSTANCIAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS?**

Existe un amplio abanico de sustancias para el tratamiento de aguas de consumo humano y, en concreto, dos de todas ellas (alúmina activada y tierras manganíferas) pueden utilizarse en las aguas minerales naturales, el resto no. Las industrias químicas que ponen en el mercado estas sustancias no distinguirán entre sus clientes (industrias alimentarias u otras aguas suministradas para el consumo humano). Por tanto, no siendo empresas suministradoras de productos específicos de la industria alimentaria, no requieren RGSEAA.

#### **CLAVE 40: TRANSPORTE**

### **33. Transportistas autónomos que nunca salen del ámbito del área sanitaria (isla, en su caso); algunos compran y venden la mercancía que transportan (serian distribuidores); otros trabajan como autónomos para empresas llevando a cabo el reparto de la mercancía (Agua mineral natural, Donuts, Panrico) ¿Podríamos circunscribirlos al registro autonómico?**

El transporte entre minoristas no está incluido en el supuesto del artículo 2.2 del Real Decreto 191/2011. Conforme a éste, quedan excluidos del RGSEAA los "establecimientos" y las empresas titulares



de los mismos. La empresa de transportes contratada por una empresa de comercio minorista que realiza el servicio de reparto a domicilio no está excluida del registro de carácter estatal. Las mensajerías, cuando son contratadas por el consumidor, si quedan excluidas.

**34. Empresas que prestan servicios de transporte a terceros sin disponer de vehículos propios, generalmente "transitarios", que trabajan con empresas subcontratadas (titulares de los vehículos o contenedores), facturan el servicio prestado y son responsables de toda la operación de transporte (sin perjuicio de las responsabilidades que puedan reclamarse a cada uno de los transportistas efectivos que hayan intervenido durante el trayecto).**

Estos operadores son un eslabón de la cadena alimentaria y por motivos de trazabilidad es necesario su registro y así se desprende del epígrafe d) del apartado 1 del documento Guía: "En el caso de empresas de transporte que trabajen con empresas subcontratadas, ya sean autónomos o cualquier otra forma de sociedad a quien subcontraten el servicio, debe tenerse en cuenta que ésta deberá inscribirse en el RGSEAA, además de los trabajadores autónomos o las empresas subcontratadas (titulares de los vehículos o contenedores) que prestan el servicio."

**35. Con qué actividades debería inscribirse una empresa de transporte que también dispone de instalaciones para el depósito/tránsito de los productos, en caso necesario.**

Habida cuenta que en el epígrafe d) del apartado 2 de las Directrices para el registro de la actividad de transporte (disponibles en web AESAN), se concreta que "la empresa que transforma, envasa, almacena, distribuye o importa, si además transporta las mercancías a sus clientes en vehículos propios, ya estará inscrita en el RGSEAA y no tiene que registrarse como empresa de transporte", algunas interpretaciones proponen únicamente la inscripción de la actividad de almacenamiento, dando por supuesto que el transporte es una actividad secundaria y no es necesaria su inscripción específica. Entendemos que, en éste caso, prevalece la actividad principal de la empresa (transporte) y el almacenamiento es una consecuencia/necesidad de su actividad principal.

Por tanto, conviene aclarar que dicha empresa debería inscribirse en la clave 40 con las dos actividades, 605 y 402. Podría llevar a cabo el mismo tipo de actividad (transporte de mercancía) y no tener un



almacén, pero seguiría haciendo transporte, por el contrario si no tuviera camiones no habría productos para "almacenar", puesto que lo que entra en esas instalaciones son solo productos que se trasladan de un lado a otro y, en un momento determinado hacen una parada y un trasbordo, almacenando de forma temporal y por cuestiones de logística.

### **36. ¿Existe obligación de RGSEAA de las empresas dedicadas a Reparto a domicilio?**

Los tres casos más comunes y parece que aclarados son los siguientes. La decisión de registrar o no al autónomo está muy relacionada con el sujeto que contrate el servicio:

- Si el transporte lo contrata el consumidor final, no requiere RGSEAA
- Si lo realiza la empresa propietaria del supermercado con sus propias furgonetas, no requiere RGSEAA
- Si el transportista es contratado por la empresa del supermercado para que realice todos sus repartos, si requiere RGSEAA

Madrid, 3 de julio de 2012

---